

Honorable juez,
Liliana Constanza Mejía Santofimio
Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cali

Demandante : Oscar Andrés Henao y otros.

Demandado : Empresas Municipales de Cali E.I.C.E. E.S.P – EMCALI y Distrito Especial de Cali.

Radicado : 76001-33-33-005-**2019-00037-00**

Medio de control : Reparación directa

Asunto : Alegatos de conclusión

Abdón Mauricio Rojas Marroquín, profesional en derecho, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.186.662, portador de la tarjeta profesional No. 140.287 del Consejo Superior de la Judicatura apoderado especial principal de EMCALI EICE, conforme al poder otorgado, me permito presentar alegatos de conclusión.

Capítulo 1 | Término legal

Mediante el Auto Interlocutorio Nro. 081, dictado dentro de la audiencia de pruebas, el Despacho dio por terminada la etapa probatoria y concedió el término legal de 10 días para presentar alegatos de conclusión de forma escrita dentro del presente proceso. De esta manera, el cómputo de los días dispuesto en el Auto transcurrió de la siguiente forma:

Días hábiles : 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24 y 25 de febrero de 2025.

Días no hábiles : 15, 16, 22 y 23 de febrero del 2025

Siendo radicado este escrito el día 24 de febrero de 2025, es presentado dentro del término legal.

Capítulo 2 | Resumen del litigio y problema jurídico

El 25 de diciembre de 2016, Óscar Henao sufrió un accidente de tránsito en Cali mientras se movilizaba como parrillero en una motocicleta conducida por Ricardo Arboleda. Según su relato, el conductor perdió el control del vehículo al encontrar un hueco y un montículo de tierra en la vía, lo que provocó su caída y lesiones físicas que generaron un mes de incapacidad. Los demandantes (Henao y sus familiares) atribuyen el hecho a una falla en el servicio por parte de EMCALI y el Distrito de Cali, alegando que:

1. EMCALI realizaba obras en la zona sin señalizar el peligro.
2. Las entidades omitieron el mantenimiento adecuado de la vía.

De tal modo que el problema jurídico del litigio consiste en determinar si es atribuible el daño a las demandadas, como consecuencia de una supuesta falla en el servicio de mantenimiento y seguridad vial.

Capítulo 3 | Alegatos de conclusión

Con el respeto que merece este despacho, y en atención a las pruebas aportadas en el proceso, procedo a exponer los argumentos que justifican la absolución de EMCALI, toda vez que la demanda carece de sustento fáctico y jurídico. El accidente descrito por el señor Henao no se originó en falla alguna imputable a esta entidad, sino en la imprudencia del propio demandante y del conductor Ricardo Arboleda, cuyas acciones interrumpieron el nexo causal requerido para configurar responsabilidad.

1. Falta de certeza sobre los hechos imputados

La demanda sostiene que el accidente ocurrió por un hueco u obra en la vía, pero tras agotarse la etapa probatoria, persiste una incertidumbre insalvable sobre las circunstancias del hecho. El demandante no presentó pruebas técnicas (informes periciales, fotografías o documentos) que confirmen la existencia, ubicación o antigüedad del supuesto desperfecto. Inclusive, lo cierto es que ni siquiera se logró probar que EMCALI estuviese desarrollando obras en la vía pública en el sitio señalado en el IPAT.

Su único relato —plasmado en el interrogatorio y la demanda— resulta insuficiente y contradictorio: mientras afirma que el hueco era visible (*“alcancé a divisarlo y le advertí a mi amigo”*), también reconoce que el conductor manejaba a velocidad excesiva, factor que él mismo identifica como determinante en la pérdida de control. Esta ambigüedad desvirtúa su pretensión, pues la jurisprudencia

del Consejo de Estado exige prueba clara y específica para responsabilizar a una entidad por daños en la vía (*Sentencia 25000-23-31-000-2015-00232-01*).

2. Causas eficientes del daño: negligencia del conductor de la motocicleta y del demandante

El accidente fue consecuencia directa de decisiones imprudentes adoptadas por el demandante y su amigo Ricardo Arboleda como conductor de la motocicleta. En primer lugar, el señor Henao admitió viajar como parrillero en la motocicleta, práctica prohibida en Cali, a pesar de que su destino estaba cerca. Esta conducta no solo violó la normativa, sino que reflejó una asunción voluntaria del riesgo.

En segundo lugar, omitió verificar el estado del conductor, Ricardo Arboleda, pese al contexto festivo (madrugada del 25 de diciembre), donde el consumo de alcohol es común. Su afirmación de que su amigo se encontraba en un aparente estado de sobriedad no exime su deber de autocuidado, máxime cuando el conductor manejaba a velocidad excesiva, como él mismo confesó.

A partir del minuto 30 el señor Oscar Andrés Henao manifestó dentro de la audiencia de pruebas celebrada el 15 de octubre de 2024:

Eso fue, eso ocurrió, era 24 de diciembre, festejamos la cena de navidad todo, y ahí me dirigí a donde una amiga a celebrar navidad, comimos todo eso, charlamos un rato y ahí me dirigí a la casa, eso era mas o menos entre las 2 o 3 de la mañana cuando nos dirigíamos a la casa. No cogí un taxi ni nada porque no pude, entonces me dirigí con un amigo en moto hacía la casa. Íbamos en el trayecto y resulta que sobre la 44 la vía no tenía buena iluminación... resulta que habían hecho un hueco y la tierra la habían dejado sobre la avenida. **El amigo mío iba rápido, iba más o menos rápido [minuto 32:00], y yo recuerdo que yo le dije “cuidado con el hueco”...**

Por su parte, el señor Arboleda incurrió en una grave imprudencia: excedió los límites de velocidad —hecho admitido por el demandante— y, en probable estado de alcoholemia, ignoró una advertencia explícita sobre el hueco. Estas acciones, no la infraestructura vial, fueron las causas inmediatas del accidente. La jurisprudencia es clara: cuando el daño deriva de la conducta concurrente de la víctima y un tercero, la responsabilidad de las entidades públicas queda excluida.

3. Ausencia de falla en el servicio público

Aun suponiendo *arguyendo* la existencia del hueco, EMCALI no incurrió en omisión alguna. Según el Consejo de Estado, la responsabilidad por obstáculos en la vía solo procede si se demuestra que la entidad conocía el riesgo y no actuó, o que este persistió por un tiempo razonable sin ser atendido. En

el presente caso, no se aportó prueba alguna de que EMCALI hubiera recibido reportes previos sobre el desperfecto o que este hubiera permanecido en la vía el tiempo suficiente para exigir una intervención urgente. Tampoco se acreditó que la supuesta falta de iluminación fuera atribuible a esta entidad; el demandante se limitó a mencionarla de manera genérica, sin identificar fallas específicas en postes o redes.

4. Pretensiones desproporcionadas y sin fundamento

Las indemnizaciones solicitadas carecen de respaldo probatorio y jurídico. Respecto al **daño moral**, no se acreditó el sufrimiento de familiares más allá del segundo grado de consanguinidad, como exige el Consejo de Estado. En cuanto al **daño a la salud** (y la gravedad del daño moral), la historia clínica solo evidencia una incapacidad que no superaría por mucho el 10% de gravedad, por lo que la indemnización, en caso de concederse, no debería superar los 10 SMLMV según los baremos vigentes.

Finalmente, el **lucro cesante** pretendido es improcedente: el demandante desistió de la valoración médica que acreditaría pérdida de capacidad laboral, y sin este requisito, no hay base legal para reconocer perjuicios futuros. Aunado a ello, tampoco es que se haya probado eficientemente que la capacidad laboral del demandante al momento de los hechos.

5. Concurrencia de culpa del demandante

Para terminar, en caso de que se profiera alguna condena, el despacho no debe perder de vista que al demandante le asistía un deber de cuidado que claramente incumplió, por lo cual es procedente que se reduzca la condena al menos en la mitad.

Capítulo 4 | Petición

Señor Juez, condenar a EMCALI en este caso sentaría un precedente peligroso: premiaría la imprudencia del demandante y diluiría los principios de responsabilidad civil, que exigen prueba sólida y nexo causal directo. Las entidades públicas no son garantes universales de todos los riesgos en la vía, especialmente cuando el daño se origina en decisiones humanas temerarias. Por ello, y en aras de la justicia, solicito respetuosamente la **absolución de EMCALI**.

Con base en lo expuesto, solicito respetuosamente al Despacho que declare probadas las excepciones propuestas. EMCALI EICE ESP actuó conforme a derecho y dentro del marco de sus obligaciones,

sin que se lograra probar si quiera que EMCALI tuviera una efectiva participación en el lugar de los hechos.

Atentamente,



Abdón Mauricio Rojas Marroquín.

T.P. 140.287 del Consejo Superior de la Judicatura

C.C. No. 16.186.662 de Florencia Caquetá